RESOLUCION N° 200.36.22 0881 **FECHA** 30 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 200.15.03.006 de 1 de abril de 2003, CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental para la Explotación a cielo abierto de material de cantera a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARARE LTDA – COOTRANSMATERIALES, en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, por un volumen total de 446.767.75m3, por un término de cinco años.

Mediante Resolución N° 700.41.08.043 del 7 de mayo de 2008, se renueva Licencia Ambiental, para la explotación a cielo abierto de la cantera, ubicada en la Vereda el Pescado, Municipio de Saravena y otorga permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad COOTRASMATERIALES LTDA.

El día 22 de mayo de 2013, el sector Hidrocarburos y Minería realizo visita de Control y Seguimiento al proyecto minero de explotación de materiales de construcción en la Vereda El Pescado, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca. Los resultados de dicha visita se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.13.1635 del 27 de diciembre de 2013. (Fol. 3-9)

Mediante memorando fechado de 24 de mayo de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaría Acta De Medida Preventiva impuesta en campo el día 22 de mayo de 2013, a la sociedad COOTRANSMATERIALES. (Fol. 1-2) y el concepto técnico referido anteriormente.

Mediante Resolución N° 500.41.15.0645 de 7 de mayo de 2015, CORPORINOQUIA otorgó a la sociedad COOTRANSMATERIALES, una concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0,2715 l/s, distribuidos de la siguiente manera, 0.040 l/s para uso doméstico y 0 2315 l/s con fines industriales de una laguna artificial localizada al interior del área de acopio y beneficio de la cantera.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto N° 200.57.13.1175 del 24 de mayo de 2013, la Secretaría legalizó una medida preventiva impuesta en campo el día 22 de mayo de 2013, a la sociedad COOTRANSMATERIALES (Fol. 10-12)

Mediante Auto N° 200.57.13.2817 del 2 de diciembre de 2013 (Fol. 21), la Secretaria General dispone realizar visita técnica de verificación de cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200.57.13.1175 del 24 de mayo de 2013.

Mediante memorando N° 700.14.397 de 11 de septiembre de 2014 (Fol. 25), la Dirección Territorial de Arauca remite el concepto técnico N° 700.10.1.14.387 del 29 de agosto de 2014. (Fol. 27-29), consistente en la visita de verificación de medida preventiva efectuada el 13 de agosto de 2014.

Mediante Auto N° 200.57.14.1965 del 31 de octubre de 2014, la Secretaría dispuso la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARARE LTDA identificada con NIT 800.053.099-8. (Fol. 31-36)

El anterior Auto se notificó personalmente el día 2 de diciembre de 2014. (Fol. 36 Vto.)

Mediante Memorando interno N° 500.16.1023 del 22 de diciembre de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó identificación de variables dentro del proceso. (Fol. 51-52)

Mediante Auto N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017 (Fol. 54-59), la Secretaria General dispuso formular pliego de cargo único en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARARE LTDA identificada con NIT 800.053.099-8, en los siguientes términos:

*"**CARGO ÚNICO**: Por realizar captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial en el proyecto Minero para la explotación y beneficio de materiales de Construcción de la Cantera, en el área*

del Contrato DKL-161, Vereda el Pescado, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, sin haber obtenido las autorizaciones y/o Concesiones ambientales requeridas para su operación, conforme a lo establecido en los Conceptos Técnicos 500.10.1.13.1635 del 27 de Diciembre de 2013 y Concepto Técnico 700.101.14.387 del 29 de Agosto de 2014.

Incumpliendo la siguiente normatividad ambiental, Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas, Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3 2.7.1 Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974".

El anterior Auto se notificó personalmente el día 29 de junio de 2017. (Fol. 59)

Mediante radicado N° YO.2017.08521 de 11 de julio de 2017, el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARARE LTDA, encontrándose dentro del término legal presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017. (Fol. 69-74)

Mediante Auto N° 200.6.18.0424 de 19 de febrero de 2018 (Fol. 75-80), la Secretaria ordenó dar apertura al periodo probatorio por el término de 30 días hábiles y ordena la práctica de una nueva visita técnica al proyecto minero de explotación.

Dicho Auto se notificó personalmente al investigado el 12 de marzo de 2018. (Fol. 80)

Mediante memorando N° 500.18.0984 del 16 de noviembre de 2018, la Subdirección de Control y Calidad ambiental allega los resultados de la visita técnica ordenada en el Auto de pruebas N° 200.6.18.0424 de 19 de febrero de 2018. (Fol. 87-94)

Mediante Auto N° 200.6.20.1058 de 7 de octubre de 2020 (Fol. 96-97), la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado. Dicho Auto se notificó de manera electrónica el 3 de noviembre de 2020 (Fol. 98)

Mediante radicado N° YO.2020.10063 de 12 noviembre de 2020, el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARARE, encontrándose dentro del término legal presentó alegatos de conclusión. (Fol. 99-102)

Mediante memorando N° 500.22.0517 del 13 de mayo de 2022 (Fol. 105), la Subdirección de Control y Calidad ambiental remitió a esta Secretaria el concepto técnico N° 500.8.2.22.0102 de 9 de marzo de 2022 consistente en la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del proceso. (Fol. 106-110)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.18.0424 de 19 de febrero de 2018, dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO**: Ordenar la recepción y práctica de nueva visita técnica al proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicado en la Vereda El Pescado del municipio de Saravena - Arauca, con el fin de determinar si el recurso hídrico acumulado en las piscinas artesanales corresponde a lo recopilado por las precipitaciones y que en ningún caso proviene del nivel freático del terreno o de alguna fuente abastecedora, de acuerdo a lo solicitado por el Representante Legal de la COOPERATIVA de TRANSPORTADORES de SARARE (...)"*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las pruebas documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.13.124 y la visita técnica decretada y practicada de oficio.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.13.1635 del 27 de diciembre de 2013 (Fol. 3-9)**

Contentivo de la visita de Control y Seguimiento realizada el 13 de agosto de 2014 a la Licencia Ambiental para la Explotación a cielo abierto de material de cantera, en la Vereda El Pescado del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

➢ **Concepto Técnico N° 700.10.1.14.387 del 29 de agosto de 2014 (Fol. 27-29)**
Contentivo de la visita de verificación de medida preventiva realizada el 13 de agosto de 2014, e impuesta en campo el 13 de agosto de 2014, por CORPORINOQUIA a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE.

➢ **Memorando N° 500.18.0984 del 16 de noviembre de 2018 (Fol. 87-94)**
Consistente de la nueva visita técnica realizada al proyecto minero de explotación de materiales de construcción, ubicado en la Vereda El Pescado del Municipio de Saravena - Arauca, ordenada mediante Auto N° 200.6.18.0424 de 19 de febrero de 2018.

- **DE LAS PRUEBAS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARARE LTDA**

Advierte este Despacho que, la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, dentro de la etapa procesal pertinente no aportó material probatorio que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, salvo el escrito de descargos allegado con radicado N° YO.2017.08521 de 11 de julio de 2017, el cual será objeto de análisis en el acápite correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, como presunto infractor por realizar captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial en el proyecto Minero para la explotación y beneficio de materiales de construcción de Cantera, en el área del Contrato DKL-161, sin contar con la respectiva concesión de aguas, incumpliendo lo dispuesto en los artículo 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente y, el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

Lo anterior debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento por la visita de Control y Seguimiento realizada el día 22 de mayo de 2013, a la Licencia Ambiental para la Explotación a cielo abierto de material de cantera otorgada a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 22 de mayo de 2013, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de control y seguimiento, con el

RESOLUCION N° 200.36.22 0881 FECHA 30 JUN 2022

objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 200.15.03.006 de 1 de abril de 2003, mediante la cual se otorga una Licencia Ambiental para la Explotación a cielo abierto de material de cantera, licencia renovada a través de la Resolución N° 700.41.08.043 del 7 de mayo de 2008.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Una vez revisado el Expediente sancionatorio N° 200.38.13.124, este Despacho encuentra que en las actuaciones procesales surtidas hasta ahora, esto es, en los Autos de apertura, de formulación de cargos, de apertura de periodo probatorio y traslado de alegatos, se identifica en sus disposiciones a la sociedad investigada como "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARARE LTDA", incurriendo de esta manera en un error formal, pues una vez consultada la base de datos del RUES, esta Secretaria encuentra que el nombre de dicha sociedad es: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE.

En virtud de lo anterior, para efectos del proceso bajo estudio, a partir del presente acto administrativo se identificará a la sociedad investigada como: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SARARE, identificada con NIT 800.053.099-8.

Finalmente la Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

A su vez, el artículo 79 *ibídem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

RESOLUCION N° 200.36.22 0881 **FECHA** 30 JUN 2022

Por su parte la Ley 99 de 1993, Articulo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
(...)".

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Así mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

RESOLUCION N° 200.36.22 0881 **FECHA** 30 JUN 2022

"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "*1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*"

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "*podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios*".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento realizada el día 22 de mayo de 2013, en la cuales se evidenció que la COOPERATIVA, realizó captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial en el proyecto Minero para la explotación y beneficio de materiales de Construcción de Cantera, en el área del Contrato DKL-161, sin contar con la respectiva concesión de aguas, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

RESOLUCION N° 200.36.22 0881 **FECHA** 30 JUN 2022

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.14.1965 del 31 de octubre de 2014, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARARE LTDA identificada con NIT 800.053.099-8, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Que finalmente, el Concepto Técnico No Concepto No 500.10.1.13.1635 del 27 de diciembre de 2013, recomendó a la Secretaria General abrir investigación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la Cooperativa de transportadores del Sarare Ltda., COOTRANSMATERIALES identificada con Nit 800053099-8, al encontrar evidencias suficientes de la captación de agua de una laguna artificial para humedecer el material que va ser triturado, con base en las Resoluciones otorgadas por Corporinoquia a COOTRANSMATERIALES, la concesión de aguas superficiales con fines industriales no se les ha otorgado.

(...)

El anterior Auto de apertura se notificó personalmente el día 2 de diciembre de 2014. (Fol. 36 Vto.)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017, la Secretaría formuló pliego de cargo único contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARARE LTDA, identificada con NIT 800.053.099-8, en los siguientes términos:

*"**CARGO ÚNICO**: Por realizar captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial en el proyecto Minero para la explotación y beneficio de materiales de Construcción de la Cantera, en el área del Contrato DKL-161, Vereda el Pescado, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, sin haber obtenido las autorizaciones y/o Concesiones ambientales requeridas para su operación, conforme a lo establecido en los Conceptos Técnicos 500.10.1.13.1635 del 27 de Diciembre de 2013 y Concepto Técnico 700.101.14.387 del 29 de Agosto de 2014.*

Incumpliendo la siguiente normatividad ambiental, Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas, Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3 2.7.1 Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974".

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 29 de junio de 2017 (Fol. 59)

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental estudiada se enmarca como incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, la actuación de formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.18.0424 de 19 de febrero de 2018, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.18.0424 de 19 de febrero de 2018, tenemos que obran en el Expediente los siguientes documentales:

- **Concepto Técnico N° 500.10.1.13.1635 del 27 de diciembre de 2013 (Fol. 3-9)**

RESOLUCION N° 200.36.22 0881 **FECHA** 30 JUN 2022

Contentivo de la visita de Control y Seguimiento realizada el 22 de mayo de 2013, a la Licencia Ambiental para la Explotación a cielo abierto de material de cantera, en la Vereda El Pescado del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, del cual se extrae:

"III. CONCEPTO TÉCNICO

(...) el sector Hidrocarburos y Minería de CORPORINOQUIA, realiza visita técnica de control y seguimiento el 22 de Mayo de 2013, al proyecto para la Explotación a Cielo Abierto de la Cantera COOTRANSMATERIALES en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, de propiedad de la Cooperativa de Transportadores del Sarare Ltda., y que actualmente cuenta con Licencia Ambiental vigente según Resolución No. 200.15.006 del 01 de abril de 2003, renovada mediante Resolución No. 700.41.08-043 del 07 de Mayo de 2008.

En dicha visita técnica se identificó que el proyecto actualmente se encuentra realizando labores de explotación económica y beneficio del yacimiento, haciendo uso de los permisos ambientales autorizados por CORPORINOQUIA.

El día 22 de mayo de 2013, se impuso medida preventiva a la Cooperativa de Transportadores del Sarare - COOTRANSMATERIALES LTDA., la cual consiste en: "Suspensión inmediata captación de aguas de la piscina artesanal, producto de la extracción de material en el establecida, la cual se realiza a través de bombeo mecánico entre las coordenadas Magna Sirgas Origen 3 Este, N: 1'263.791 y E: 911.954, hasta tanto no se dé el trámite pertinente a la legalización de los Permisos Ambientales para uso y aprovechamiento del recurso hídrico (concesión de aguas superficiales)".

➢ **Concepto Técnico N° 700.10.1.14.387 del 29 de agosto de 2014 (Fol. 27-29)**

Contentivo de la visita de verificación de medida preventiva realizada el 13 de agosto de 2014, e impuesta en campo el 13 de agosto de 2014, por CORPORINOQUIA a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE.

➢ **Memorando N° 500.18.0984 del 16 de noviembre de 2018 (Fol. 87-94)**

Consistente de la nueva visita técnica realizada al proyecto minero de explotación de materiales de construcción, ubicado en la Vereda El Pescado del Municipio de Saravena - Arauca, ordenada mediante Auto N° 200.6.18.0424 de 19 de febrero de 2018, de cual se concluyó lo siguiente:

"CONSIDERACIONES FINALES

El día 26 de julio del 2018 se procedió realizar la visita técnica al proyecto minero del contrato de concesión No. DKL-161, más exactamente en el patio de acopio y beneficio del mismo, teniendo en cuenta que allí se encuentra la piscina artesanal (objeto de la visita) georeferenciada en las coordenadas geográficas: Latitud: 6°58'51"N y Longitud: 71°52'27"W, dicha piscina presenta un espejo de agua, sin embargo dada a las condiciones climáticas no fue posible establecer la procedencia del recurso hídrico; posteriormente se procedió efectuar una nueva inspección el día 07 de septiembre del 2018, donde se constató que en un borde de la piscina artesanal, presentaba vegetación denominada localmente Platanillo asociada a cuerpos de agua, al acercarse a dicho lugar se observó un drenaje superficial direccionada por un canal que provee a la piscina artesanal, localizado en las coordenadas geográficas: Latitud: 6°58'52" N y Longitud: 71°52'29" W, ademas se evidencio en el patio de beneficio el trazado del agua por escorrentía que llega al mismo, ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 6°58'52" N y Longitud: 71°52'29" W.

Así mismo se identificó un equipo para la captación de agua concerniente a una electrobomba la cual, se encuentra sobre una placa de concreto y techo para protegerlo de la lluvia, sin embargo, en el momento de la visita no hacía uso del mismo.

Por otro lado se verificó en el expediente No. 120.07.02-113, donde se encuentra la documentación del proyecto minero (...) identificándose que CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 500.41.15-0645 del 07 de Mayo de 2015, modifica la Resolución No. 120.15-006 del 01 de Abril de 2003, en el sentido de incluir la concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0,2715 l/s, distribuidos de la siguiente manera, 0,040 L/s para uso doméstico y 0.2315 L/s con fines industriales de una laguna artificial localizada al interior del área de acopio y beneficio de la cantera COOTRANSMATERIALES LTDA, en el punto de coordenadas Datum Magna Sirgas (Origen 3° Este)

De acuerdo a lo anterior se constata que el punto de captación donde se otorgó la concesión de aguas superficiales mediante la Resolución No. 500.41.15-0645 del 07 de mayo de 2015, se encuentra en la piscina artesanal donde hace mención en la parte motiva del Concepto Técnico No. 500.10.1.13-1635 del 27 de diciembre del 2013 derivado de la visita de control y seguimiento realizada día 22 de mayo del 2013.

Cabe mencionar que revisada la documentación allegada por el usuario para la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales no se encontró información de la procedencia del recurso hídrico de la piscina artesanal.

Sin embargo, a través de la Resolución No. 500.41.15-0645 del 07 de Mayo de 2015, en su artículo Quinto, numeral 4 cita que: "Para inspeccionar y confirmar que se mantenga la estabilidad hidrológica de la Laguna Artificial NN, frente a la captación realizada, por la empresa COOTRANSMATERIALES LTDA, deberá monitorear dos veces al año, en época de verano e invierno el caudal de este cuerpo de agua de origen antrópico durante el tiempo de vigencia de la concesión otorgada en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Los registros que se tomen deben ser presentados ante CORPORINOQUIA dentro de los informes de interventoría Ambiental correspondientes". No obstante, en el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.10.1.17-1495 del 05 de septiembre del 2017 derivado de la visita técnica realizada el día 08 de junio del 2017 que reposa en el Expediente No. 120.07.02-113 (Folio No. 894) se constató el incumplimiento por parte del titular de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que: "no se observó informe técnico que muestre los resultados de los monitoreos realizados a este cuerpo de agua". A pesar del incumplimiento se requirió a través del Auto No. 500.57.17-4138 del 17 de noviembre del 2017, la presentación de los monitoreos en la laguna artificial, con el fin de confirmar que se mantengan la estabilidad hidrológica de este cuerpo de agua.

De acuerdo a lo expuesto se determina que la piscina artesanal localizada en las coordenadas se alimenta por medio de un drenaje superficial, por lo que se infiere que dicha piscina no solamente se alimenta de aguas lluvias; por otra parte, la empresa Contransmateriales modifico la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 500.41.15-0645 del 07 de Mayo de 2015, en el sentido de incluir una concesión de aguas para uso industrial de dicha piscina". (Subrayas fuera de texto)

De la lectura de los anteriores documentos, encuentra esta Corporación sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita de control y seguimiento realizada el 22 de mayo de 2013 y visita técnica practicada de oficio el 13 de agosto de 2014, la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE, había realizado captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial en el proyecto Minero para la explotación y beneficio de materiales de Construcción, ubicado en la Vereda El Pescado del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entraría a analizar las pruebas aportadas por parte del investigado, con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtue las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental, señalando desde ya, que la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE no allegó al Expediente material probatorio que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad, salvo el escrito de descargos presentado con el radicado N° YO.2017.08521 de 11 de julio de 2017, descargos que instaron a la Secretaría a decretar de oficio una nueva visita técnica por su necesidad y pertinencia, como se indicó en párrafos anteriores.

- **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo sexto del Auto N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo manifestado por el Despacho renglones arriba, la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, una vez notificada en debida forma del Auto de formulación de cargos N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017, por intermedio del señor EMIRO NAVARRO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 9.465.840, obrando como representante legal, presentó escrito de descargos mediante el radicado N° YO.2017.08521 de 11 de julio de 2017, encontrándose dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, en el cual argumenta lo siguiente:

"DESCARGOS

RESOLUCION N° 200.36.22 0881 **FECHA** 30 JUN 2022

Cabe destacar que la parte acusatoria, se fundamenta en los conceptos técnicos 500.10.1.13-1635 del 27 de Diciembre de 2013 y 700.10.1.14-387 del 29 de Agosto de 2014, como elementos probatorios, de la misma manera cita el incumplimiento la normatividad ambiental que rige para el recurso hídrico, tal como lo establece el decreto 2811 de 1974,1541, y acorde a lo establecido en el vigente decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

De esta manera nos permitimos citar el contenido de los conceptos técnicos emitidos por Corporinoquia mediante la cual se hacen las acusaciones puntuales sobre captación del recurso hídrico
(...)

De lo anterior se corrige lo siguiente:

*Es claro que en los suscitados Conceptos Técnicos **se identificó y se habla y se describe de piscinas artesanal**, es decir piscinas que quedaron producto de la extracción de material en el área licenciada, y que se encuentra dentro del predio de propiedad de Cootransmateriales.*

*Si bien es cierto, dichas piscinas existen por la intervención y extracción de material que COOTRANSMATERIALES ha realizado en el predio que nos pertenece y está autorizado bajo licencia ambiental. **El agua que contiene estas piscinas proviene de las aguas lluvias que anegan el lugar en época invernal**, y que de igual manera se ha dejado que se colmaten, pues la extracción de material ya se había realizado.*

*Es de aclarar que el agua allí presente corresponde a las aguas lluvias y de escorrentía que han colmatando estas excavaciones en época de invierno, generando una fuente hídrica superficial. Llamadas **PISCINAS ARTESANALES** tal como lo menciona y se evidencia en el material probatorio que soporta CORPORINOQUIA.*

(...)

*Es evidente que las coordenadas referidas en la Tabla 1, del concepto Técnico No 700.10.1.14-387 del 29 de Agosto de 2014 corresponden al área, de igual manera se evidencia la existencia de Piscinas artesanales colmatadas de agua, la cual que es proveniente de la precipitación intensa que se genera en esta área, y acorde a la normatividad el uso y aprovechamiento y almacenamiento de aguas lluvias **NO REQUIEREN CONCESIÓN** para su aprovechamiento, nos permitimos citar legislación concerniente a las aguas lluvias.*

(...)

*Citada la legislación ambiental, que rige para el aprovechamiento de **agua no marítimas entre las cuales se encuentran las aguas Lluvias** consideramos que no se ha infringido la normatividad ambiental, ya que el supuesto aprovechamiento de aguas se realizo de **PISCINAS ARTESANALES**, que se han colmatado con las aguas lluvias, y no hay mérito para aplicar un sancionatorio, ni hubo mérito para haber aplicado una medida preventiva en años anteriores.*

De esta manera nos permitimos indicar que los cargos imputados inediante auto No 200.57.17-1595 del 02 de Junio de 2017, (...) no presentan fundamentos técnico y suficientes, ya que los conceptos técnicos que se tomaron como material probatorio, carecen de argumentos y se evidencia el desconocimiento de la normatividad aplicable para el aprovechamiento de aguas lluvias.

*Queda claro en los Conceptos Técnicos, en la parte en donde se describe la visita, se menciona y existe un registro fotográfico de una manguera **mas no se menciona que se esté realizando captación de agua**, no se practicó aforo alguno, no se comprobó ni se evidencia sobre el destino final del recurso hídrico usado en labores de trituración, no existe evidencia amplia y suficiente de los equipos utilizados para realizar la captación de aguas desde las piscinas artesanales.*

*Por las razones argumentadas a lo largo de este texto, consideramos que existen argumentos técnicos amplios y suficientes para que el proceso sancionatorio sea archivado. De continuar el proceso sancionatorio, solicitamos se realice las practicas y pruebas necesarias, en donde se determmeque el agua que se encuentra en estas piscinas artesanales corresponde a la precipitación, por lo cual no se requiere concesión, lo anterior teniendo en cuenta lo consagrado en el **articulo 26, de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009**".*

➢ **DE LA VISITA TÉCNICA PRACTICADA DE OFICIO**

Como se indicó en acápites anteriores, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el escrito de descargos presentado por el entonces representante legal de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE, la Secretaria General consideró necesario, pertinente y útil, decretar de oficio una nueva visita técnica, mediante Auto N° 200.6.18.0424 de 19 de febrero de 2018, en su artículo segundo, "*con el fin de determinar si el recurso hídrico acumulado en las piscinas artesanales corresponde*

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0881 FECHA 30 JUN 2022

a lo recopilado por las precipitaciones y que en ningún caso proviene del nivel freático del terreno o de alguna fuente abastecedora (...)", por lo que procece el Despacho a exponer los resultados de dicha visita técnica practicada y remitida a esta Secretaría mediante memorando N° 500.18.0984 del 16 de noviembre de 2018.

Dicho sea de paso, a través de la Resolución N° 500.41.15.0645 del 07 de Mayo de 2015, en su artículo quinto, numeral 4, dispuso: "*Para inspeccionar y confirmar que se mantenga la estabilidad hidrológica de la Laguna Artificial NN, frente a la captación realizada, por la empresa COOTRANSMATERIALES LTDA, deberá monitorear dos veces al año, en época de verano e invierno el caudal de este cuerpo de agua de origen antrópico (...)*". Dichos registros debian ser presentados ante CORPORINOQUIA dentro de los informes de interventoría Ambiental correspondientes, situación que no sucedió, puesto que, en el Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 500.10.1.17.1495 del 05 de septiembre del 2017, derivado de la visita técnica realizada el día 8 de junio del 2017, que reposa en el Expediente Ambiental N° 120.07.02.113 (Fol. 894) se "*constató el incumplimiento por parte del titular de la Licencia Ambiental*", teniendo en cuenta que: "*no se observó informe técnico que muestre los resultados de los monitoreos realizados a este cuerpo de agua*". (Subrayas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se requirió a través del numeral 5 del artículo 1° del Auto N° 500.57.17.4138 del 17 de noviembre del 2017 al representante legal de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE así:

> "***ARTICULO PRIMERO***: *Requerir al Representante Legal (...)*
>
> *5. Presentar los monitoreos realizados a la laguna artificial donde se realiza la captación de agua, con el fin de confirmar que se mantenga la estabilidad hidrológica de este cuerpo de agua, los cuales deben realizarse dos veces al año, en época de verano e invierno (...)*"

Ahora bien, respecto a que "*(...) no existe evidencia amplia y suficiente de los equipos utilizados para realizar la captación de aguas desde las piscinas artesanales*", debe señalar el Despacho las fotografías 4 y 5 (Fol. 90 Vto.), tomadas en la visita técnica practicada de oficio por parte de la Secretaría, en las cuales se identificó un equipo (electrobomba) para la captación del recurso hídrico, por lo que dicho argumento carece de veracidad y fundamento fáctico.

Por su parte, el grupo de Hidrocarburos y Minería de la subdirección de control y calidad ambiental determinó que, "*la piscina artesanal localizada en las coordenadas se alimenta por medio de un drenaje superficial, por lo que se infiere que dicha piscina no solamente se alimente de aguas lluvias*". De tal suerte que, los argumentos esbozados por la parte investigada no desvirtuan la conducta endilgada por esta Autoridad mediante Auto N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017. (Subrayas fuera de texto)

Expuesto lo anterior, el Despacho decide adoptar las consideraciones técnicas sustentadas por parte de la Subdirección de Control y Calidad ambiental de la Corporación, por lo tanto, no se aceptarán los descargos presentados por el entonces representante legal de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE, por las razones señaladas renglones arriba.

Así las cosas, luego de analizar los argumentos esbozados en el escrito de descargos, este Despacho encuentra que, los mismos no son de recibo, toda vez que, el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, establece que, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas (...) en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*" y teniendo en cuenta que el presunto infractor realizó captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial en el proyecto Minero para la explotación y beneficio de materiales de Construcción de la Cantera, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

- **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante Radicado N° YO.2020.10063 de 12 noviembre de 2020 y encontrándose dentro del término legal otorgado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el actual representante legal de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, el señor José Dario Arevalo presentó escrito de alegatos de conclusión, escrito que en síntesis reza:

RESOLUCION N° 200.38 22 0881 **FECHA** 30 JUN 2022

"(...) se reconsidere el proceso que COOTRANSMATERIALES ha venido realizando mediante escritos que se relacionan en este Alegato de Conclusión procurando subsanar cualquier evento, esto es alegatos, entre otros, a saber:

PRIMERO: Que mediante Acta de Medida Preventiva impuesta en campo contra COOTRANSMATERIALES el día 22 de mayo de 2013 en seguimiento y control al Título Minero DKL-161, se expidió memorando interno el día 24 de mayo de 2013 en la que la CORPORINOQUIA mediante AUTO No.200.57.13.1175 de mayo 24 de 2013 "impuso medida preventiva consistente en: Suspender inmediatamente la captación de agua de la piscina artesanal producto de la extracción de material, (...) hasta tanto no se dé el tramite pertinente a la legalización de los permisos ambientales para uso y aprovechamiento del recurso hídrico (Concesión de aguas superficiales)".

Seguidamente, mediante oficio de fecha 29 de julio de 2013 suscrito por el señor EMIRO NAVARRO VILLAMIZAR quien para la época se desempeñaba como Representante Legal de COOTRANSMATERIALES radicado en la CORPORINOQUIA el día 30 de julio de 2013 con No.07242 en respuesta al oficio 500.40.13-1428 y en el cual se hace "...relación de la información de la información entregada quedando atento al procedimiento a seguir". Es una solicitud en la que se reitera el permiso para la concesión de aguas superficiales. Sin embargo, la CORPORINOQUIA en sus términos de respuestas son muy largos.

SEGUNDO: Que mediante comunicación escrita por el señor CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA Subdirector de Control y Calidad Ambiental con radicado 004265 y 500.40.13-1428 de fecha 04 de junio de 2013; el cual, a la letra dice: " .. de acuerdo al análisis preliminar de la información técnica presentada, y a los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, CORPORINOQUIA solicita la siguiente información de carácter técnico:
(...)

En este sentido la CORPORINOQUIA apoya el proceso para avanzar en el permiso que se requiere para concesión de aguas brindando asesoría y la metodología a seguir para que COOTANSMATERIALES logre obtener su permiso de concesión de aguas respectivo.
(...)

En consecuencia, un funcionario delegado de la oficina territorial de Arauca practico visita a la cantera COOTRANSMATERIALES el día 13 de agosto de 2014 para verificar la medida preventiva y el día 29 de agosto de 2014 emitió Concepto Técnico No. 700.10114.387 mediante el cual se registra "... que se verificó que no se estaba realizando actividad de bombeo mecánico para la captación del recurso hídrico de la piscina artesanal (...)"

Es evidente que se acató por parte de COOTRANSMATERIALES la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata en la captación de agua de la piscina.

CUARTO: Que con radicado 001276 de fecha febrero 10 de 2015, el señor EMIRO NAVARRO VILLAMIZAR en funciones como Representante Legal de COOTRANSMATERIALES, reclamo "respuesta a solicitud de trámite de concesión de aguas superficiales (...) la cual fue radicada bajo el número 07242 de fecha 30 de julio de 2013 y a la fecha de hoy 9 de febrero de 2015 no he tenido respuesta"

Es necesario precisar que el tiempo en la demora para dar respuesta el funcionario de la CORPORINOQUIA puede ocasionar perjuicios al interesado.

QUINTO: El 07 de mayo de 2015, mediante Resolución 500.41-15.0645 "por medio de la cual se modifica una Licencia Ambiental y se otorgan unos permisos ambientales". Así las cosas, la CORPORINOQUIA aprueba la captación de agua para uso industrial. En ese orden de ideas se logra establecer el sitio de captación con su respectivo registro para la obtención del recurso hídrico en la laguna que se encuentra ubicada en predio del Contrato de Concesión DKL-161.

PETICIÓN CONCRETA A CORPORINOQUIA.

Se solicita a la CORPORINOQUIA tener en cuenta dentro de su valoración y análisis cada uno de los aspectos dentro de la parte motiva de los alegatos de conclusión, el escrito de descargos presentado de manera oportuna y dentro de los términos de Ley con Radicado YO.2017-0852 de julio 11 de 2017 (Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009) y se evalúe la PRUEBA TÉCNICA en virtud del principio de integración normativa, al debido proceso y derecho de contradicción, la cual debe reposar en el expediente con radicado No. 200.38.13.124 y se ordene el cierre de la investigación a nuestro favor".

En síntesis, los alegatos presentados por el representante legal de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE, se fundamentan en señalar que la investigada Cooperativa ha solicitado y realizado los trámites para la obtención de la concesión de aguas dentro del Expediente Ambiental N° 120.07.02.113. No obstante, debe indicar el Despacho que, si bien el presunto infractor ha radicado diferentes oficios tendientes al trámite de la concesión de aguas, como se relaciona

en el escrito de alegatos, dicha concesión fue emitida y otorgada hasta el años 2015, a través de la Resolución N° 500.41.15.0645 de 7 de mayo de 2015, así:

> *"(...)*
> ***ARTICULO CUARTO**: Otorgar a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare - Cootransmateriales identificada con Nit. 800053099-8, concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0,2715 l/s, distribuidos de la siguiente manera, 0.040 l/s para uso doméstico y 0 2315 l/s con fines industriales de una laguna artificial localizada al interior del área de acopio y beneficio de la cantera COOTRANSMATERIALES LTDA (...)"*

Ahora bien, debe señalar el Despacho la fecha en la que se efectuó la visita de control y seguimiento por parte de la Corporación, esto es, el día 22 de mayo de 2013, fecha en la cual se evidenció la infracción ambiental endilgada a la parte investigada respecto a la captación ilegal del recurso hídrico, de tal suerte que, la fecha de aprobación de la concesión de aguas es posterior a la fecha de la visita realizada por esta Autoridad.

Dicho de otro modo, cualquier diligencia surtida por parte de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE para obtener la referida concesión de aguas, solo puede ser vista como un acto de responsabilidad legal y ambiental, empero, no desvirtua en ningun sentido que para la fecha de dicha visita se evidenció la infracción ambiental consistente en realizar captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial en el proyecto Minero para la explotación y beneficio de materiales de Construcción de la Cantera de dicha Cooperativa, en el área del Contrato DKL-161, en la piscina artesanal localizada geográficamente en las coordenadas: Latitud 6°58'51" N y Longitud 71°52'27" W.

Conforme a lo anterior, se evidencia plenamente que, entre las fechas de la visita de control y seguimiento (22 de mayo de 2013) y de expedición de la Resolución N° 500.41.15.0645 de 7 de mayo de 2015, existe una diferencia cronológica de aproximadamente dos (2) años, por lo que los argumentos de la parte investigada no tienen fundamento y no se tendrán en cuenta por este Despacho.

Por último, frente a la petición de que, *"se evalué la prueba técnica"*, indica el Despacho que la etapa probatoria ya precluyó dentro del procedimiento sancionatorio, de acuerdo a la ley 1333 de 2009, pues esta Secretaría se encuentra en la etapa de decisión de fondo que se emitirá con la presente Resolución. Respecto a, *"se ordene el cierre de la investigación a nuestro favor"*, manifiesta la Secretaría que, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se adoptará la decisión con o sin responsabilidad ambiental que le asiste a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, de acuerdo a las pruebas analizadas hasta ahora y en consecuencia ordenará archivar las diligencias surtidas en el Expediente bajo estudio.

Así las cosas, luego de realizar el análisis del acervo probatorio este Despacho encuentra que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, consistente en realizar captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial en el proyecto Minero para la explotación y beneficio de materiales de Construcción de la Cantera, en la piscina artesanal localizada en las coordenadas: Latitud 6°58'51" N y Longitud 71°52'27" W, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, situación que se constituye en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Mediante Resolución N° 200.15.03.006 de 1 de abril de 2003, CORPORINOQUIA otorga a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, una Licencia Ambiental para la Explotación a cielo abierto de material de cantera, renovada a través de la Resolución N° 700.41.08.043 del 7 de mayo de 2008.

2). En desarrollo de la visita de control y seguimiento efectuada el día 22 de mayo de 2013, en la Vereda El Pescado, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, se evidenció que, el presunto infractor

realizó captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial en el proyecto Minero para la explotación y beneficio de materiales de Construcción de la Cantera, en el área del Contrato DKL-161, por lo que se constituye un incumplimiento a los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

3). A través de Resolución N° 500.41.15.0645 de 7 de mayo de 2015, CORPORINOQUIA otorgó a la sociedad COOTRANSMATERIALES, una concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0,2715 l/s, distribuidos de la siguiente manera, 0.040 l/s para uso doméstico y 0 2315 l/s con fines industriales de una laguna artificial localizada al interior del área de acopio y beneficio de la cantera.

4). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta ahora, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL INVESTIGADO**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el pliego de cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"**CARGO ÚNICO**: Por realizar captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial en el proyecto Minero para la explotación y beneficio de materiales de Construcción de la Cantera, en el área del Contrato DKL-161, Vereda el Pescado, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, sin haber obtenido las autorizaciones y/o Concesiones ambientales requeridas para su operación, conforme a lo establecido en los Conceptos Técnicos 500.10.1.13.1635 del 27 de Diciembre de 2013 y Concepto Técnico 700.101.14.387 del 29 de Agosto de 2014.*
>
> *Incumpliendo la siguiente normatividad ambiental, Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas, Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3 2.7.1 Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- ✓ Incumplimiento de obligaciones ambientales
- ✓ La culpa o dolo
- ✓ El nexo de causalidad.

- **Incumplimiento de obligaciones ambientales**

Decreto 1541 de 1978

> ***"Artículo 30.** Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto".*
>
> ***"Artículo 36.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
> *(...)*
>
> *d. uso industrial;"*

Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCION N° 200.36.22 0881 **FECHA** 30 JUN 2022

> ***"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*
>
> ***"Artículo 2.2.3.2.7.1.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
> *(...)*
>
> *d) uso industrial;"*

Decreto 2811 de 1974.

> ***"Artículo 88°.*** *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

> ***"ARTÍCULO 5°.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*

- **La Culpa o Dolo**

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos hasta ahora. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado tenía pleno conocimiento de la concesión de aguas requerida para realizar la captación del recurso hídrico y aún así realizó dicha captación en la piscina artesanal ubicada en las coordenadas: Latitud 6°58'51" N y Longitud 71°52'27" W, en la Vereda El Pescado, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

RESOLUCION N° 200.36.22 0881 **FECHA** 30 JUN 2022

Así las cosas, el Despacho asume que, al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad mediante Auto N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

- **Nexo de Causalidad**

Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de control y seguimiento realizada el 13 de agosto de 2014, en la Vereda El Pescado, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, este Despacho concluye que el incumplimiento de la normatividad ambiental bajo estudio, establecida en los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, están dadas por el accionar de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, respecto de realizar captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial, sin contar con la correspondiente concesión de aguas superficiales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, atribuida mediante Auto N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"**ARTÍCULO 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las*

normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

(...)".

VII. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente N° 200.38.13-124, (...) se establece la cuantía de la sanción para el cargo formulado en el Auto N° 200.57.17-1595 del 02 de junio de 2017 (...) en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE LTDA. - COOTRANSMATERIALES., identificada con NIT 800053099-8:

CARGO ÚNICO*: (...)*

VARIABLES		*RESULTADO*
Beneficio Ilícito	***B***	***$ 6.987.160***
Ingresos Directos	*Y1*	*$0*
Costos Evitados	*Y2*	*$6.987.160*
Ahorros de Retraso	*Y3*	*$0*
Capacidad de Detección de la Conducta	*p*	***(ALTA) - 0,50***
Factor de Temporalidad	***a***	***4***
Evaluación del Riesgo	***r***	***0.6***
Valor Monetario de la Afectación	***i***	***$3.901.311***

RESOLUCION N° 200 36 22 0881 **FECHA** 30 JUN 2022

Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	*o*	*0.6*
Magnitud Potencial de la Afectación	*m*	*0*
Circunstancias Atenuantes o Agravantes	***A***	*0*
Costos Asociados	***Ca***	*0*
Capacidad Socioeconómica del Infractor	***Cs***	***(MICROEMPRESA) 0.25***

Reemplazando la ecuación tenemos:

Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs
Multa = 6.987.160 + [(4* 3.901.311) * (1 + 0) + 0] * 0.25
Multa = $10.888.471

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático, la multa corresponde a ***DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE., ($10.888.471)****, por la infracción establecida en el cargo único del Auto N° 200.57.17-1595 del 02 de junio de 2017.*

Tabla 5. *Resultado Cálculo de la Multa*

CARGO	MULTA
Único	*$ 10.888.471*
Total Multa	***$ 10.888.471"***

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($10.888.471)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8 que, la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambinental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción MULTA a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8 y en favor de CORPORINOQUIA,

RESOLUCION N° 200.36.22 0881 **FECHA** 30 JUN 2022

consistente en el pago de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($10.888.471)**

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, a los correos: ctm2496@hotmail.com o cootransmateriales@yahoo.com, conforme a las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.13.124 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Yaimmy Alejandra Ramírez - SG / CPS N° 120.12.13.22.243 del 27/01/2022
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120.12/13.22.121 del 24/01/2022